

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0974/2022/SICOM

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; FEBRERO VEINTITRES DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0974/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente ██████████ por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “SECRETARIA DE MOVILIDAD”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, el ahora recurrente ██████████ realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado “Secretaria de Movilidad” misma que fue registrada mediante folio 201945722000085, en la que requirió lo siguiente:

“Buenas tardes, solicito del sujeto obligado la siguiente información:

1. en atención al tema de movilidad, el sujeto obligado cuenta con materiales que hagan identificables las unidades de motor u otro que haga referencia que son conducidos por personas con discapacidad auditiva o persona con hipoacusia?
2. en caso de existir, cuáles son esos materiales (el formato en que se cuanta) placa, distintivo u otro, que indique que el vehículo u otro es conducido por persona con discapacidad auditiva o persona con hipoacusia.
3. si los materiales existen, solicito el documento en el que el sujeto obligado, aprobó y autorizó la realización, impresión u otro, distribución de materiales que refieran que el vehículo de motor u otro es conducido por persona con discapacidad auditiva o persona con hipoacusia.
4. El total de personas que han tenido acceso a dichos materiales.
5. medios a través de los cuales el sujeto obligado hace la difusión de esos materiales para que la población con discapacidad auditiva o persona con hipoacusia sepa que existen dichos materiales.

6. medios a través cuales el sujeto obligado realice campañas u otro medio de difusión para la educación de las personas oyentes pero que les sirva la información para identificar por medio de los materiales, los vehículos o unidades de motor que son conducidos por personas con discapacidad auditiva o personas con hipoacusia.
 7. En el Estado de Oaxaca en qué municipio o municipios se han entregado más materiales para vehículos o unidades de motor que hagan referencia que el vehículo es conducido por persona con discapacidad o persona con hipoacusia
 8. ¿Los materiales para los vehículos o unidades de motor u otro, tienen costo?
 9. cuál es el costo que tienen dichos materiales?
 10. cuántas personas han adquirido dichos materiales?
 11. existen placas de circulación que refieran que la persona que conduce la unidad de motor o vehiculo es conducido por alguna persona sorda o persona con hipoacusia?.
 12. en caso de no existir materiales de ningún tipo, porqué no existen?
 13. Fecha en la que el Sujeto obligado tenga disponibles dichos materiales.
- agradezco la atención.” [sic]

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Atento a lo anterior, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio: SEMOVI/DJ/UT/96/2022, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, en los siguientes términos:

ÁREA:	Unidad de Transparencia.
OFICIO:	SEMOVI/DJ/UT/96/2022.
ASUNTO:	Se da respuesta.

San Antonio de la Cal, Oax., a 27 de octubre de 2022.

SOLICITANTE

En respuesta a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201945722000085**, al respecto le informo lo siguiente:

A través del memorándum SEMOVI/DJ/UT/127/2022, se requirió la información a la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular para que de acuerdo a sus atribuciones proporcionará la información correspondiente. Mediante similar SEMOVI/DLEV/0285/2022, la citada área administrativa proporcionó la información solicitada, misma que se adjunta al presente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

ORIGEN: DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y EMPLACAMIENTO
MEMORANDUM No: SEMOVI/DLEV/ 0285/2022
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

La Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca; a 25 de octubre de 2022.

ORFA MICAELA PÉREZ
HABILITADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE
PRESENTE

Por medio del presente y en seguimiento al memorándum SEMOVI/DJ/UT/127/2022, mediante el cual solicita dar atención a lo solicitud de acceso a la información con número de folio 201945722000085, me permito informar a usted lo siguiente:

A esta Secretaría únicamente corresponde registrar los vehículos de transporte público, particular y privado, con domicilio en el Estado y previo pago, realizar la expedición de las placas, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas correspondientes conforme a los tipos de vehículos que la Ley Establece, tal como se indica en los artículos 37 Fracción XXXIII, 165 primer párrafo y 166 Fracción IV de la Ley de Movilidad Vigente.

Para realizar el registro y asignación de placas de circulación para vehículos de personas con discapacidad, es necesario cumplir los requisitos establecidos dentro del Reglamento de la Ley de Movilidad Vigente.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de septiembre del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“La respuesta a la solicitud no cumple, puesto que no responde a lo que se le solicitó.

se le requirió diversos registros o datos refiriendo claramente a temas de discapacidad auditiva o hipoacusia y el Sujeto obligado responde que únicamente registra vehículos de transporte público, particular y privado con domicilio en el Estado previo pago, realizar la expedición de placas, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas, refiriendo también los artículos de la ley de movilidad, sin embargo no señala nada de lo requerido en lo que corresponde a la discapacidad auditiva..” [sic]

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.

Con fecha siete de noviembre del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0974/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha diez de noviembre del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. ALEGATOS

Se tiene que el sujeto obligado formulo alegatos dentro del término de ley, sin que los mismos cambiaran el sentido de la respuesta siendo congruentes en todos y cada una de sus partes con el sentido de la respuesta inicial, alegatos que se reproducen a continuación:

Área: Unidad de Transparencia
Oficio: SEMOVI/DJ/UT/110/2022
R.R.A.I: 0974/2022/SICOM
Asunto: Pruebas y alegatos

San Antonio de la Cal, Oax., a 17 de noviembre de 2022.

C. JOSUE SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

En cumplimiento al acuerdo de fecha 07 de noviembre del año en curso, notificado a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto obligado el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fecha 19 de octubre del año en curso, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio 201945722000085. A través del memorándum SEMOVI/DJ/UT/127/2022, se requirió a la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular la información solicitada, esto por ser el área responsable y competente.

Con fecha 27 de octubre de 2022, se recibió el memorándum SEMOVI/DLEV/0285/2022 de la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular, respondiendo lo siguiente:

A esta Secretaría únicamente corresponde registrar los vehículos de transporte público, particular y privado, con domicilio en el Estado y previo pago, realizar la expedición de las placas, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas correspondientes conforme a los tipos de vehículos que la Ley establece, tal como se indica en los artículos 37 fracción XXXIII, 165 primer párrafo y 166 fracción IV de la Ley de Movilidad vigente. Para realizar el registro y asignación de placas de circulación para vehículos de personas con discapacidad, es necesario cumplir los requisitos establecidos dentro del Reglamento de la Ley de Movilidad vigente.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de**

Instrucción del Recurso de Revisión R.R.A.I./0974/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. -----

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Por ende, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El subrayado es nuestro.

Por otra parte, en el artículo 155 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO

La fijación de la Litis en el recurso de revisión en que se actúa, consiste en determinar si la respuesta efectuada por el sujeto obligado cumple con los

supuestos previstos en la ley o en su caso la falta de la misma, le correspondería a esta Autoridad ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad y organismo **de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal**. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

Del análisis de la conducta realizada por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, así como atendiendo al alcance de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que le impone la ley, se aprecia el incumplimiento parcial de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones IV y XI lo siguiente:



“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos.

Así mismo, toda información pública deberá originalmente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

Así mismo, se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Los sujetos obligados deberán en todo momento cumplir el procedimiento que la ley establece para atender adecuadamente los requerimientos de información pública, lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 128 primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 68.** Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

“**Artículo 118.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o

certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“**Artículo 132.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.”

“**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la ley local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles. Siendo que cuando no pudieren remitir la información en la modalidad solicitada podrán justificar el cambio de la misma, de manera fundada y motivada para otorgar certeza de sus actuaciones al solicitante.

Luego entonces al existir una respuesta que no cumple con los principios antes enumerados se denota el incumplimiento de sus obligaciones, haciendo exigible la entrega de la información solicitada de manera total y a su propia costa.

Ahora bien, la ley local de la materia, prevé conforme al artículo 151, estudiar si la información solicitada no es de carácter reservada o confidencial, por lo que



conforme a lo establecido por los artículos 54 y 61 del ordenamiento legal antes mencionado tenemos que:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

En este sentido, la información solicitada por la parte recurrente es referente a proporcionar:

“Buenas tardes, solicito del sujeto obligado la siguiente información:

- 1. en atención al tema de movilidad, el sujeto obligado cuenta con materiales que hagan identificables las unidades de motor u otro que haga referencia que son conducidos por personas con discapacidad auditiva o persona con hipoacusia?*
- 2. en caso de existir, cuáles son esos materiales (el formato en que se cuanta) placa, distintivo u otro, que indique que el vehículo u otro es conducido por persona con discapacidad auditiva o persona con hipoacusia.*
- 3. si los materiales existen, solicito el documento en el que el sujeto obligado, aprobó y autorizó la realización, impresión u otro, distribución de materiales que refieran que el vehículo de motor u otro es conducido por persona con discapacidad auditiva o persona con hipoacusia.*
- 4. El total de personas que han tenido acceso a dichos materiales.*
- 5. medios a través de los cuales el sujeto obligado hace la difusión de esos materiales para que la población con discapacidad auditiva o persona con hipoacusia sepa que existen dichos materiales.*
- 6. medios a través cuales el sujeto obligado realice campañas u otro medio de difusión para la educación de las personas oyentes pero que les sirva la información para identificar por medio de los materiales, los vehículos o unidades de motor que son conducidos por personas con discapacidad auditiva o personas con hipoacusia.*
- 7. En el Estado de Oaxaca en qué municipio o municipios se han entregado más materiales para vehículos o unidades de motor que hagan referencia que el vehículo es conducido por persona con discapacidad o persona con hipoacusia*
- 8. ¿Los materiales para los vehículos o unidades de motor u otro, tienen costo?*
- 9. cuál es el costo que tienen dichos materiales?*
- 10. cuántas personas han adquirido dichos materiales?*
- 11. existen placas de circulación que refieran que la persona que conduce la unidad de motor o vehículo es conducido por alguna persona sorda o persona con hipoacusia?.*
- 12. en caso de no existir materiales de ningún tipo, porqué no existen?*
- 13. Fecha en la que el Sujeto obligado tenga disponibles dichos materiales.*



agradezco la atención.” [sic]

En consecuencia, es evidente que la solicitud de información se refiere a que se le respondan trece planteamientos específicos; luego entonces no debe existir inconveniente legal alguno para no satisfacer la necesidad del recurrente y al no realizarlo el sujeto Obligado con su respuesta que es combatida por el presente recurso, desde luego que se conculca su derecho a tener acceso a la información, como así lo establece el artículo 6° constitucional en su párrafo segundo....

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

Como se aprecia este artículo constitucional establece el derecho humano de acceder a la información en poder del sujeto obligado. La Constitución establece en el artículo 6, sección A fracciones I a III, los principios que rigen el derecho de acceso a la información.

Es esencial el estudio de este artículo constitucional para entender el acceso a la información; ha sido tema de debate por parte de eminentes juristas que han sostenido que el primer principio contenido en este artículo es el de publicidad de la información gubernamental: toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismos o entidad federal, estatal o municipal es pública, salvo que caiga en una de las hipótesis de reserva previstas en la propia Constitución.

I.- Respecto a este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que «en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Este principio tiene tres implicaciones concretas:

- a). - La primera es que obliga a una interpretación restrictiva de las excepciones en los ámbitos legislativo, administrativo y judicial.
- b). - La segunda es que toda decisión que niegue el acceso a la información debe motivar las razones o circunstancias específicas por las cuales la divulgación de la información afectaría el bien jurídico protegido.

c). - La tercera, que en caso de duda razonable sobre la reserva o confidencialidad de un documento deberá privilegiarse su divulgación o, en su defecto, generarse una versión pública.

II.- El segundo principio es la obligación de los sujetos pasivos de «documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones», pues la existencia de un registro puntual de la actividad documental es una condición indispensable para tener acceso a la información.

III.- El tercer principio es que cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso garantizado a ella.

La Constitución establece en el artículo 6, sección A fracciones I a III, los principios que rigen el derecho de acceso a la información. El primer principio es el de publicidad de la información gubernamental: toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismos o entidad federal, estatal o municipal es pública, salvo que caiga en una de las hipótesis de reserva previstas en la propia Constitución (ver infra). Respecto a este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que «en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones».

Así mismo este principio tiene tres implicaciones concretas.

La primera es que obliga a una interpretación restrictiva de las excepciones en los ámbitos legislativo, administrativo y judicial.

La segunda es que toda decisión que niegue el acceso a la información debe motivar las razones o circunstancias específicas por las cuales la divulgación de la información afectaría el bien jurídico protegido.

La tercera, que en caso de duda razonable sobre la reserva o confidencialidad de un documento deberá privilegiarse su divulgación o, en su defecto, generarse una versión pública.

El segundo principio es la obligación de los sujetos pasivos de «documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones», pues la existencia de un registro puntual de la actividad documental es una condición indispensable para tener acceso a la información.

El tercer principio es que cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, sus datos personales y la rectificación de estos.

Luego entonces es evidente que, en caso concreto en estudio, le fue conculcado este derecho a la parte recurrente, toda vez que la respuesta no está debidamente fundada ni motivada al proporcionarle el link mediante el cual podía acceder fácilmente a la información solicitada.

Ahora bien, en la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, en su Artículo 1. Manifiesta lo siguiente:

Art. 1. La presente Ley es de orden público, interés general, por lo que su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas; siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona.

Así también en su artículo 2°. Fracción I- Manifiesta:

Artículo 2. La presente ley tiene como finalidades:

I.-Determinar los sujetos activos de la movilidad, que son las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, transporte público, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, usuarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades;

II.-Regular la movilidad y el transporte en el Estado de Oaxaca, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad,

En consecuencia, es evidente que, como entidad reguladora de la movilidad en el Estado de Oaxaca, el Órgano Obligado tiene entre sus obligaciones el de planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas, en tal virtud debe de proporcionar al recurrente la

información solicitada. No pasa desapercibido también, que la solicitud de referencia debe ser considerada información pública.

Resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que en el presente caso es información pública la solicitada por el recurrente, por lo cual, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que entregue la información solicitada, de manera total y a su propia costa. Así también, el motivo de inconformidad expresado por la parte

recurrente es **fundado**, toda vez que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en la materia y no dio respuesta en términos de ley a la solicitud planteada.

Es inexcusable el incumplimiento de las obligaciones que determina la ley en aras de una sociedad más democrática, participativa e informada.

Lo que, desde luego, da la razón al recurrente para interponer su recurso de revisión que se estudia; como consecuencia a que el sujeto obligado no proporciona la información solicitada en forma y términos de ley, se considera fundado el motivo de inconformidad, pero más allá de la inconformidad, dicha omisión en el cumplimiento de su obligación de proporcionar información pública tiene un efecto mucho más desfavorable pues este conlleva a la violación de un derecho humano, un derecho fundamental que está reconocido constitucionalmente como lo es el derecho de acceso a la información. Esta situación no puede dejarse de lado pues el limitar los derechos de las personas atrasa el desarrollo de la sociedad democrática e incluso el de las propias instituciones públicas las cuales hoy por hoy deben de funcionar bajo un esquema transparente y tendiente a procurar la rendición de cuentas. Debe de remarcarse que uno de los principios de proporcionar información pública es el de la sencillez en el acceso a ella, el cual aplicado al procedimiento de acceso a la información implica una prohibición para los sujetos obligados de establecer en sus procedimientos cargas que puedan generar dificultades a las personas para obtener la información que es de su interés.

En ese sentido, en apego al principio de sencillez el deber de los sujetos obligados es el de llevar a cabo las gestiones que resulten necesarias y adecuadas para buscar la información y entregarla sin imponer a las personas cargas adicionales para ello, situación que se presenta en el caso concreto, en el momento en que el sujeto obligado se apegó a la literalidad de la solicitud para determinar que no contaba con la información en los términos requeridos por el particular es decir, es información públicamente conocida o identificada. Hasta aquí, con base en los principios de sencillez y expedites el sujeto obligado y comparto, debió de garantizar a la persona solicitante el poder de acceder a la información de su interés sin dificultad y en el menor tiempo posible, lo cual, como queda asentado en el proyecto que hoy se expone no aconteció.

En relación a lo anterior, cabe hacer mención que existe un criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, donde se establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de

información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse de forma congruente respecto de los requerimientos formulados por los particulares Congruencia y exhaustividad. Así como sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información; todo esto tomando en consideración lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia necesariamente debe implicar que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información; es decir, el sujeto obligado debió manifestarse claramente respecto de la solicitud, incluidos aquellos que en su caso, por cualquier situación, no contara con la información, y para el caso de que la información solicitada no obrara en sus archivos, debió emitir acuerdo de inexistencia de la información, confirmado por su Comité de Transparencia, pues esto tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, como se ha establecido en diversos criterios sostenidos por los organismos de transparencia, puesto que existen criterios que sostienen que el supuesto de la Inexistencia de la información se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente: “Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” Debemos tomar en cuenta que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: En este sentido se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen acuerdo de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia

Como consecuencia a que el sujeto obligado no proporciona la información solicitada en forma y términos de ley, se considera fundado el motivo de inconformidad, pero más allá de la inconformidad, dicha omisión en el cumplimiento de su obligación de proporcionar información pública tiene un efecto mucho más desfavorable pues este conlleva a la violación de un derecho humano, un derecho fundamental que está reconocido constitucionalmente como lo es el derecho de acceso a la información. Esta situación no puede dejarse de lado pues el limitar los derechos de las personas atrasa el desarrollo de la sociedad democrática e incluso el de las propias instituciones públicas las cuales hoy por hoy deben de funcionar bajo un esquema transparente y tendiente a procurar la rendición de cuentas. Debe de remarcarse que uno de los principios de proporcionar información pública es el de la sencillez en el acceso a ella, el cual aplicado al procedimiento de acceso a la información implica una prohibición para los sujetos obligados de establecer en sus procedimientos cargas que puedan generar dificultades a las personas para obtener la información que es de su interés.

Así, del estudio realizado, queda acreditado que lo expresado por el Recurrente al interponer su recurso son fundadas en cuanto a que la solicitud de información no fue debidamente atendida en su totalidad, puesto que el documento que le fue proporcionado como contestación no le conlleva a tener por satisfecha su pretensión puesto que no está redactado en forma congruente y además debidamente fundado para tenerse como contestación, primeramente en cuanto a cómo el Obligado lo reconoce, no proporciona la información que le fue solicitada así como tampoco motiva la causal legal por la cual no la proporciona en forma adecuada.

Por ello, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente y, por consiguiente, siendo procedente que **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta para efecto que entregue al recurrente la información requerida, de manera total y a su propia costa, respecto de la solicitud con número de folio 201945722000085.



QUINTO. DECISIÓN.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el recurso de revisión expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado **MODIFICAR** su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información referente respecto de la solicitud con número de folio 201945722000085 y en caso de no localizarla, realice la declaración de inexistencia de la información, confirmado por su Comité de Transparencia apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y lo proporcione a la parte Recurrente.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado a **MODIFICAR** la respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando sexto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA

COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./ 0974/2022/SICOM